

Bogotá D.C., julio 9 de 2.026

Doctor
DANIEL GARCIA CAÑON
Director
Instituto Distrital de Deportes – IDRD
Calle 63 No. 59A-06

Ref. Derecho de Petición – Inicio de proceso de contratación en cumplimiento de la sentencia T-296 de 2013.

FELIPE NEGRET MOSQUERA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.547.944, de manera respetuosa me permito presentar derecho de petición previos los siguientes antecedentes:

1-. Mediante Ley 916 de 2006, se expidió el reglamento nacional taurino, conforme al cual deben desarrollarse los espectáculos taurinos en el territorio nacional, precisando en su artículo 10° que la Plaza de Toros de Santa María de Bogotá, tiene el carácter de Plaza de Toros permanente.

2-. La mencionada Ley fue objeto de diversos pronunciamientos de la H. Corte Constitucional:

2.1-. **Sentencia C-1192/05**: Declaró constitucional el art. 1° de la Ley 916 de 2004 (Reglamento Nacional Taurino), que declara a los espectáculos taurinos como *expresión artística del ser humano*, por considerar que los mismos corresponden a un criterio histórico de los pueblos iberoamericanos (entre ellos el colombiano) y que en ejercicio de sus competencias, el Congreso obró conforme al principio de razonabilidad.

2.2-. **Sentencia C-115/06**: reiterando la sentencia C-1192/05, la Corte señaló que las corridas de toros son una expresión artística arraigada a la tradición, de donde se desprende que el Estado, en armonía con las normas constitucionales, pueda regular una actividad cultural, y no solo regularla sino también protegerla.

2.3-. **Sentencia C-666/2010**: al examinar la constitucionalidad de las excepciones a la protección de los animales consagradas en el art. 7° de la Ley 84 de 1989 (Estatuto Nacional de Protección de los Animales), la Corte estableció que existe una tensión entre el deber de protección a los animales y la protección a las manifestaciones culturales de la nación. En esta sentencia resolvió que los espectáculos taurinos pueden tener lugar en los lugares en donde exista tradición y sin que se puedan destinar recursos públicos para su promoción.

3-. Mediante sentencia **T-296 de 2013** la Corte Constitucional ordenó al Distrito Capital de Bogotá: *“(i) la reapertura de la Plaza como escenario taurino en condiciones de neutralidad e igualdad, garantizando la selección objetiva de los proponentes y la realización de los fines de transparencia en la administración pública aplicables al proceso; (ii) el restablecimiento de los espectáculos taurinos en las fechas u ocasiones usuales en la ciudad de Bogotá, incluyendo tanto la temporada regular en los primeros meses del año como el Festival de Verano en el mes de agosto; (iii) la sucesiva, periódica y regular realización de las actividades taurinas tradicionales, con las características habituales de la calidad y contenido de tal expresión artística.”* En el mismo orden de ideas, de manera perentoria la Corte previno a la Alcaldía Mayor de Bogotá, lo siguiente: *“(iii) abstenerse de adelantar cualquier tipo de actuación administrativa que obstruya, impida o dilate su restablecimiento como recinto del espectáculo taurino en Bogotá D.C.”*

4-. Mediante Acuerdo Distrital 767 de 2020, excediendo sus competencias, el Concejo Distrital dispuso entre otras cosas que sólo podrían realizarse actividades taurinas en “las fechas fijadas por la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, que en todo caso no podrán ser más de tres domingos”

5-. El Acuerdo Distrital 767 de 2020, fue declarado parcialmente nulo por la jurisdicción contencioso administrativa, mediante sentencia del 23 de octubre de 2025 proferida por la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca.

6-. Mientras entra en vigencia la prohibición contenida en el artículo 3º la Ley 2385 de 2024 (el 22 de julio de 2027), en cumplimiento de la Sentencia T-296 de 2013, debe garantizarse por parte del IDRD y del Distrito la realización de los espectáculos taurinos en las fechas en que tradicionalmente se realizan, esto es, el festival de verano del mes de agosto, y la temporada taurina de los meses de enero y febrero.

7-. Observamos con preocupación que para el próximo festival de verano a realizarse en el mes de agosto no se haya previsto la realización de los tradicionales festejos taurinos, para lo cual, el IDRD y el Distrito han debido planear y ejecutar con la debida antelación el proceso de selección de contratista como lo ordena la sentencia T-296 de 2013.

8-. No obstante, frente a la realización de la temporada taurina de los meses de enero y febrero de 2027, el IDRD y el Distrito cuentan con el tiempo justo para adelantar el proceso de contratación para la operación de la plaza de toros y la realización de los festejos taurinos.

PETICIÓN

Respetuosamente solicitamos al señor Director dar inicio a los trámites pre y contractuales para la operación de la plaza de toros y la realización de los espectáculos taurinos en el marco de la temporada correspondiente a los meses de enero y febrero de 2027.

Lo anterior en cumplimiento de la sentencia T-296 de 2013 y la Ley 916 de 2004.

Notificaciones: Las recibiré en el correo electrónico fnegret@negret-ayc.com

Cordialmente,



FELIPE NEGRET MOSQUERA
C.C. 10.547.944

Anexo: Sentencia del 23 de octubre de 2025 proferida por la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO No.: 1100133340042020-00180-01 Acumulado
1100133340042021-00078-00
1100133340012020-00172-00
1100133340052020-00138-00
1100133340012021-00253-00

ACCIÓN: NULIDAD SIMPLE

DEMANDANTE: CARLOS MARIO ISAZA SERRANO Y OTROS

DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.- CONCEJO DE BOGOTÁ

ASUNTO: SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Mario Isaza Guerrero y Pablo Malagón Cajiao en calidad de demandantes, el Concejo de Bogotá en calidad de demandados y la señora Andrea Padilla Villarraga en su calidad de coadyuvante de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida el primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SENTIDO DE LA DECISIÓN

1. La Sala procede a confirmar la sentencia de primera instancia, por las razones que a continuación se exponen.

1. ANTECEDENTES

2. En las demandas acumuladas se solicitaron como pretensiones las siguientes:

PROCESO No.: 1100133340042020-00180-01 Acumulado
 1100133340042021-00078-00
 1100133340012020-00172-00
 1100133340052020-00138-00
 1100133340012021-00253-00
 ACCIÓN: NULIDAD SIMPLE
 DEMANDANTE: CARLOS MARIO ISAZA SERRANO Y OTROS
 DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.- CONCEJO DE BOGOTÁ
 ASUNTO: SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

Proceso 1100133340042020-00180-00

1. Que se declare la nulidad del Acuerdo 767 del 02 de julio de 2020 expedido por el Concejo de Bogotá: "Por el cual se desincentivan las prácticas taurinas en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones"
2. Este acto administrativo de carácter genera puede ser consultado en la siguiente página Web: www.secretariajuridica.gov.co > boletín-semanal> Bogotá-jurídica en la sección conozca los últimos acuerdos del Concejo de Bogotá. No obstante ello, a continuación transcribimos su texto:

(...)"

Proceso 1100133340042021-00078-00

"Se declare la nulidad de la totalidad del Decreto 767 de 2020, cuyo texto se adjunta a la presente demanda, como quiera que fue expedido sin competencia por parte de la parte demandada y, además infringiendo distintas normas constitucionales y legales haciendo uso de una clara desviación de poder."

Proceso 1100133340012020-00172-00

"DECLARAR la nulidad del Acuerdo Distrital No. 767 del 2 de julio de 2020 *"POR EL CUAL SE DESINCENTIVAN LAS PRÁCTICAS TAURINAS EN EL DISTRITO CAPITAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"* por violar la constitución política, la Ley 84 de 1873, la Ley 84 de 1989, el Decreto Ley 1421 de 1993, la Ley 397 de 1997, la Ley 916 de 2004 y la Ley 1185 de 2008."

Proceso 1100133340052020-00138-00

- Declare la nulidad del Artículo 3° del Acuerdo No. 767 de 2 de julio de 2020, proferido por el Concejo de Bogotá y la Alcaldía Mayor de Bogotá mediante el cual se desincentivan las prácticas taurinas en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones."

PROCESO No.:	1100133340042020-00180-01 Acumulado 1100133340042021-00078-00 1100133340012020-00172-00 1100133340052020-00138-00 1100133340012021-00253-00
ACCIÓN:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	CARLOS MARIO ISAZA SERRANO Y OTROS
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.- CONCEJO DE BOGOTÁ
ASUNTO:	SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

Proceso 1100133340012021-00253-00

1. Decretar la nulidad del proyecto del Acuerdo 767 de 2020 aprobado por el Concejo de Bogotá el día 10 de junio y sancionado por la Alcaldesa de Bogotá, doctora CLAUDIA LÓPEZ, el día 2 de julio del año en curso, de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, por infringir el ordenamientos (sic) jurídico superiores, en particular por desconocer principios y derechos fundamentales constitucionales como lo enunciado en los arts. 7, 8 (reconocimiento y protección de las riquezas culturales) y 20 (protección a la libertad de expresión artística) respectivamente e igualmente el principio de legalidad en las leyes Ley 84 de 1989 (Estatuto Nacional de Protección de los Animales, art.7) y Ley 84 de 2004 (Reglamento Nacional Taurino en Colombia o Ley Taurina), entre otras.

1.1. HECHOS

Proceso 1100133340042020-00180-00

3. Argumenta que el Concejo de Bogotá expidió el Acuerdo No. 767 de 2020 *"Por el cual se desincentivan las prácticas taurinas en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones"* sancionado el 2 de julio de 2020, para ello invocó facultades de orden ambiental, cultural y de participación ciudadana contenidas en el Decreto 1421 de 1993 excediendo sus competencias legislativas.

4. Considera que el Acuerdo restringe o prohíbe varias modalidades taurinas autorizadas por la Ley 916 de 2004, limita el uso de instrumentos tradicionales, y otorga a la administración distrital funciones de cultura ciudadana para promover el rechazo a la tauromaquia.

5. Además, el Acuerdo impone al organizador de eventos taurinos obligaciones como destinar el 30% de la publicidad a mensajes sobre sufrimiento animal, asumir los costos operativos y restringir las corridas de toros a 3 domingos, contrariando la normatividad nacional.

6. Indica que el Concejo modificó disposiciones tributarias del Acuerdo 399 de 2009 sin la iniciativa de la Alcaldía, lo que se alega viola el Decreto 1421 de 1993. En conjunto, los hechos plantean que el Acuerdo 767 de 2020 vulnera la Ley 916 de 2004, la constitución y la jurisprudencia constitucional que reconoce la tauromaquia como expresión artística y cultural amparada legalmente.

PROCESO No.: 1100133340042020-00180-01 Acumulado
1100133340042021-00078-00
1100133340012020-00172-00
1100133340052020-00138-00
1100133340012021-00253-00
ACCIÓN: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: CARLOS MARIO ISAZA SERRANO Y OTROS
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.- CONCEJO DE BOGOTÁ
ASUNTO: SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

Proceso 1100133340042021-00078-00

7. Indica que para 2020 los concejales de los partidos Alianza Verde y Polo Democrático Alternativo presentaron proyecto de acuerdo No. 012 de 2020 para desincentivar las prácticas taurinas en Bogotá, incluyendo la prohibición de causar daño o muerte a los animales.

8. Durante su trámite, ninguna autoridad distrital objetó la competencia del Concejo, y la Alcaldía de Bogotá dio su aval pese a observaciones tributarias menores.

9. El Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal respaldó el proyecto, destacando su alineación con la legislación y el bienestar ciudadano. Finalmente el Concejo aprobó el proyecto y la Alcaldesa lo sancionó sin objeciones, pese a que carecía de competencia para legislar sobre la materia, usurpando funciones propias del Congreso de la República, contrariando normas legales, la jurisprudencia constitucional y promoviendo una agenda política partidista, lo que configuraría una desviación de poder.

Proceso 1100133340012020-00172-00

10. Que el proyecto de Acuerdo Distrital No. 013 de 2020 estaba orientado a desincentivar las prácticas taurinas en Bogotá, fue presentado el 10 de enero de 2020 por la Bancada del Partido Alianza Verde, junto con otros partidos. El primer debate se realizó el 5 de marzo de 2020 ante la Comisión Primera del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, y el segundo debate, de forma remota el día 9 de junio de 2020, cuando se aprobó el texto final.

11. Posteriormente, el proyecto fue sancionado por la Alcaldesa Mayor el 2 de julio de 2020, convirtiéndose en el Acuerdo 767 de 2020.

Proceso 1100133340052020-00138-00

12. Señala que el 2 de julio de 2020, el Concejo de Bogotá y la Alcaldía Mayor de Bogotá profirieron el Acuerdo No. 767 de 2020 mediante el cual se desincentivan las

PROCESO No.:	1100133340042020-00180-01 Acumulado 1100133340042021-00078-00 1100133340012020-00172-00 1100133340052020-00138-00 1100133340012021-00253-00
ACCIÓN:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	CARLOS MARIO ISAZA SERRANO Y OTROS
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.- CONCEJO DE BOGOTÁ
ASUNTO:	SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

prácticas taurinas en Bogotá y en su artículo 3° desconoce la competencia exclusiva del legislador para reglamentar dichas prácticas.

Proceso 1100133340012021-00253-00

13. El Concejo de Bogotá aprobó el 10 de junio de 2020 el Proyecto de Acuerdo No. 013 de 2020 mediante el cual se desincentivan las prácticas taurinas en el Distrito Capital, invocando facultades establecidas en el artículo 12 del Decreto Ley 1421 de 1993. El acuerdo fue sancionado por la Alcaldesa Claudia López el 2 de julio de 2020 y publicado el 3 de julio bajo número 767 de 2020 con 10 artículos.

14. Según los demandantes, al expedirse dicho acuerdo se desconocieron normas superiores, entre ellas: la Ley 84 de 1989 que exceptúa las corridas de toros y otros espectáculos taurinos, la Ley 916 de 2004 (Reglamento Nacional Taurino), la Ley 1272 de 2009 que declara las corralejas como patrimonio cultural, y la Ley 1801 de 2016 que respeta esas excepciones. Además, se habrían vulnerado artículos constitucionales que protegen la diversidad cultural, el libre desarrollo de la personalidad y la libertad de expresión artística.

1.2. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Proceso 1100133340042020-00180-00

15. La parte demandante considera que con la actuación de la demandada se violaron las siguientes disposiciones:

- Artículos 7, 70, 71, 72, 93, 121 y 150 de la Constitución Política.
- Artículo 30 de la Convención Americana sobre derechos humanos.
- Artículos 2, 13, 14, 15, 17, 18 y 19 de la Ley 916 de 2004.
- Artículo 7 de la Ley 81 de 1989.
- Sentencia C-889 de 2012.
- Artículo 5 de la Ley 1774 de 2016.
- Sentencia C-666 de 2010.
- Sentencia C-133 de 2019.

a. El Acuerdo No. 767 de 2020 expedido por el Concejo de Bogotá fue expedido sin competencia legal.

PROCESO No.:	1100133340042020-00180-01 Acumulado 1100133340042021-00078-00 1100133340012020-00172-00 1100133340052020-00138-00 1100133340012021-00253-00
ACCIÓN:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	CARLOS MARIO ISAZA SERRANO Y OTROS
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.- CONCEJO DE BOGOTÁ
ASUNTO:	SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

16. Sostiene que el Acuerdo demandado en su numeral 3 desconoció la reserva de iniciativa del Alcalde en materia tributaria, al modificar el impuesto unificado de fondo de pobres, azar y espectáculos sin su propuesta, contraviniendo el artículo 13 del Decreto 1421 de 1993 y afectando el control del gasto público.

17. Por su parte, en el numeral 7 el Concejo invadió la reserva legal del Congreso al imponer restricciones a la tauromaquia bajo argumentos ambientales. Según la sentencia C-889 de 2012, las autoridades locales no pueden prohibir ni restringir las corridas de toros, pues son actividades legales sometidas solo a limitaciones específicas fijadas por el Legislador.

18. El numeral 10 usó la competencia sobre participación ciudadana para estimular el rechazo violento a la tauromaquia, desviando recursos públicos y fomentando un activismo coercitivo contrario al orden público y la convivencia.

19. También indica que el numeral 13 en lugar de proteger el patrimonio cultural lo vulnera, pues ignora que la tauromaquia es reconocida constitucionalmente como expresión artística y cultural.

20. Considera que el Concejo de Bogotá usurpó funciones exclusivas del Congreso de la República al regular un tema de reserva legal- la excepción taurina prevista en la Ley 84 de 1989, desarrollada por la Ley 916 de 2004 y la Ley 1774 de 2016, contrariando el principio de legalidad y el bloque de constitucionalidad, por lo cual se solicita la suspensión y nulidad del Acuerdo No. 767 de 2020.

Proceso 1100133340042021-00078-00

21. La parte demandante considera que con la actuación de la demandada se violaron las siguientes disposiciones:

- Artículos 7, 70, 71, 243, 312 de la Constitución Política
- Artículo 7 de la Ley 84 de 1989.
- Artículo 12 del Decreto Ley 1421 de 1993.
- Ley 916 de 2004.
- Sentencias C-1192 de 2005, C-666 de 2010, C-889 de 2012, T296 de 2012 y SU-056 de 2018.

a. El Acuerdo incurre en un claro desconocimiento de la cosa juzgada constitucional y de los efectos erga omnes y de obligatorio cumplimiento de los pronunciamientos de la Corte Constitucional.

PROCESO No.:	1100133340042020-00180-01 Acumulado 1100133340042021-00078-00 1100133340012020-00172-00 1100133340052020-00138-00 1100133340012021-00253-00
ACCIÓN:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	CARLOS MARIO ISAZA SERRANO Y OTROS
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.- CONCEJO DE BOGOTÁ
ASUNTO:	SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

22. Sostiene que el Concejo de Bogotá y la Alcaldía Mayor incurrieron en un desconocimiento evidente de los mandatos de la Corte Constitucional, al expedir actos administrativos contrarios a lo dispuesto en las sentencias C-1192 de 2005, C-666 de 2010, C-889 de 2012, T296 de 2012 y SU-056 de 2018. Estas decisiones, tanto de control abstracto como de revisión de tutela, constituyen precedente judicial obligatorio y hacen tránsito a cosa juzgada constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 de la Constitución. Dicho precepto prohíbe a cualquier autoridad reproducir el contenido material de normas declaradas inexecutable o actuar en contravía de lo decidido por la Corte en ejercicio de su función de guarda de la Constitución.

23. Resalta que la demanda resalta que el carácter vinculante de las decisiones de la Corte no se limita únicamente a su parte resolutive, sino que también comprende la ratio decidendi —es decir, las consideraciones jurídicas que sustentan la decisión—, las cuales deben ser observadas por todas las autoridades públicas para garantizar la supremacía de la Carta Política. Así lo ha precisado la propia Corte en sentencias como la SU-395 de 2017, en donde reiteró que la ratio decidendi de sus fallos, tanto en sede de control abstracto como en control concreto, constituye un parámetro obligatorio de interpretación y aplicación del derecho para las autoridades judiciales y administrativas.

24. En este sentido, la Corte ha explicado que las sentencias de constitucionalidad tienen efectos erga omnes y que, por tanto, ninguna autoridad puede apartarse de ellas sin vulnerar el principio de supremacía constitucional (artículo 4 C.P.). Incluso los fallos proferidos en sede de tutela, aunque se dicten respecto de casos particulares, tienen fuerza obligatoria en tanto definen el contenido y alcance de los derechos fundamentales, constituyendo una guía interpretativa ineludible para todas las entidades del Estado.

25. Por lo anterior, concluye que el Concejo y la Alcaldía de Bogotá violaron el principio de supremacía constitucional y la cosa juzgada derivada de los fallos de la Corte, al desconocer sus órdenes expresas e interpretar de manera contraria el marco constitucional ya definido por el máximo tribunal. Tal actuación resulta jurídicamente inadmisble, dado que las autoridades administrativas carecen de competencia para apartarse del precedente constitucional, el cual solo puede ser revisado o modificado por la propia Corte. En consecuencia, solicita que se declare la nulidad del acto administrativo demandado por contrariar la Constitución y vulnerar el precedente judicial obligatorio establecido por la Corte Constitucional.

b. El Acuerdo fue expedido en contravía de las leyes que regulan la materia de espectáculos taurinos, usurpando la competencia del legislador en la materia e incurriendo en una clara desviación de poder.

26. Sostiene que el Acuerdo Distrital 767 de 2020 es nulo por vulnerar las causales del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, al haber sido expedido sin competencia, con infracción de normas superiores, falsa motivación y desviación de poder. Aunque el Concejo de Bogotá afirmó fundarse en las facultades del Decreto Ley 1421 de 1993 —relativas a la tributación, protección ambiental y patrimonio cultural—, lo cierto es que dichas atribuciones deben ejercerse conforme a la ley, y en este caso fueron excedidas al contrariar la Ley 916 de 2004, que regula la tauromaquia y permite expresamente la muerte del toro.

PROCESO No.:	1100133340042020-00180-01 Acumulado 1100133340042021-00078-00 1100133340012020-00172-00 1100133340052020-00138-00 1100133340012021-00253-00
ACCIÓN:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	CARLOS MARIO ISAZA SERRANO Y OTROS
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.- CONCEJO DE BOGOTÁ
ASUNTO:	SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

27. El Concejo y la Alcaldesa usurparon competencias del legislador al intentar restringir una actividad que solo el Congreso puede regular o prohibir, desconociendo reiterada jurisprudencia constitucional, especialmente las sentencias C-666 de 2010, C-889 de 2012, T-296 de 2013 y SU-056 de 2018, que han precisado que la tauromaquia es una manifestación cultural cuya limitación o eliminación corresponde exclusivamente al legislador, no a las autoridades locales.

28. El acuerdo también incurre en desviación de poder, pues responde a una agenda política y no al cumplimiento de fines constitucionales, pretendiendo desincentivar las corridas mediante la prohibición de matar al toro, la imposición de cargas tributarias desproporcionadas y el uso de recursos públicos para campañas de rechazo a esta práctica. Tales medidas, según la sentencia T-296 de 2013, constituyen una forma de censura, al restringir expresiones artísticas sin sustento legal.

29. Además, el acto desconoció el principio del paralelismo de las formas, dado que una norma de rango legal solo puede ser modificada por el mismo órgano y procedimiento que la creó, es decir, el Congreso. Mientras la Ley 916 de 2004 siga vigente, ninguna autoridad territorial puede alterar su contenido.

30. En suma, el Acuerdo 767 de 2020 fue expedido en contravía del orden jurídico y de la jurisprudencia constitucional, careciendo de competencia material, incurriendo en infracción normativa y desviación de poder, razones por las cuales procede su nulidad para restablecer la supremacía constitucional y la reserva legislativa en la materia.

Proceso 1100133340012020-00172-00

31. La parte demandante considera que con la actuación de la demandada se violaron las siguientes disposiciones:

- Preámbulo y artículos 1, 2, 4, 6, 7, 13, 70, 84, 150 numeral I, 121, 122, 123, 287, 313, 315 de la Constitución Política.
- Artículos 4, 11, 18 y 27 de la Ley 84 de 1873.
- Artículo 7 de la Ley 84 de 1989.
- Artículos 12 y 38 de Decreto Ley 1421 de 1993.
- Artículos 1 y 2 de la Ley 397 de 1997.
- Artículos 1 al 87 de la Ley 916 de 2004.
- Artículos 1 y 8 de la Ley 1185 de 2008.
- Sentencias C-1192 de 2005, C-115 de 2006, C-246 2006, C-367 de 2006, C-666 de 2010, C-889 de 2012, T-296 de 2013, Auto No. 547 de 2018, Auto No. 031 de 2018 y Sentencia SU-056 de 2018.

PROCESO No.:	1100133340042020-00180-01 Acumulado
	1100133340042021-00078-00
	1100133340012020-00172-00
	1100133340052020-00138-00
	1100133340012021-00253-00
ACCIÓN:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	CARLOS MARIO ISAZA SERRANO Y OTROS
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.- CONCEJO DE BOGOTÁ
ASUNTO:	SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

a. El Acto administrativo fue expedido sin competencia

32. Pone de presente que el Acuerdo Distrital 767 de 2020 fue expedido por el Concejo y la Alcaldía de Bogotá sin competencia, invadiendo funciones exclusivas del Congreso de la República, en abierta violación de normas constitucionales, legales y jurisprudenciales. A través de dicho acto, el Distrito pretendió desconocer el carácter artístico y cultural de los espectáculos taurinos, así como modificar o derogar disposiciones contenidas en leyes nacionales como la Ley 84 de 1989, Ley 397 de 1997, Ley 916 de 2004 y Ley 1185 de 2008, excediendo por completo su potestad reglamentaria.

33. Además, el Acuerdo impuso requisitos, licencias y limitaciones adicionales no previstos por las leyes que regulan la actividad taurina, contrariando el principio de legalidad y de supremacía constitucional. En consecuencia, el acto vulnera múltiples normas superiores, entre ellas los artículos 1, 2, 4, 6, 7, 13, 70, 84, 121, 122, 123, 150, 287, 313 y 315 de la Constitución Política, que consagran los principios de Estado de Derecho, unidad estatal, diversidad cultural, igualdad, legalidad y límites de la potestad administrativa.

34. El Distrito, al ejercer funciones legislativas que no le correspondían, desconoció también el principio de separación de competencias y los precedentes de la Corte Constitucional, la cual ha reiterado que solo el Congreso puede regular o prohibir la tauromaquia. Por ello, el Acuerdo 767 de 2020 debe declararse nulo, al haberse expedido con incompetencia material, contrariando la Constitución, la ley y el precedente judicial vinculante.

35. Que el Distrito Capital de Bogotá actuó por fuera de sus competencias constitucionales y legales al expedir el Acuerdo 767 de 2020, cuyo objeto era desincentivar las prácticas taurinas. Según la argumentación, el Concejo Distrital y la Alcaldesa Mayor invadieron la órbita exclusiva del Congreso de la República, al modificar o derogar de forma implícita normas con rango de ley, en especial el artículo 7 de la Ley 84 de 1989 (Estatuto de Protección Animal) y la Ley 916 de 2004 (Reglamento Nacional Taurino), desconociendo además los artículos 1 y 2 de la Ley 397 de 1997 y los artículos 1 y 8 de la Ley 1185 de 2008, sobre cultura y patrimonio.

36. El texto desarrolla que, conforme a los artículos 150, 313, 315, 121, 122 y 123 de la Constitución, solo el Congreso puede interpretar, reformar o derogar leyes, dado el carácter unitario y centralizado del Estado colombiano. Bogotá, aunque tiene autonomía (arts. 1 y 287 C.P.), debe ejercerla dentro de los límites fijados por la Constitución y la ley, sin autoexcluirse de su cumplimiento.

37. El acuerdo distrital contradice la jerarquía normativa al inaplicar leyes nacionales vigentes y condicionar la realización de los espectáculos taurinos, los cuales gozan de protección legal y cultural al ser reconocidos como expresiones artísticas del ser humano, parte de la diversidad e identidad cultural de la Nación (arts. 7, 13 y 70 C.P.).

38. Por tanto, se concluye que el Distrito de Bogotá usurpó competencias del legislador, vulnerando los principios de Estado de derecho, supremacía constitucional,

PROCESO No.:	1100133340042020-00180-01 Acumulado
	1100133340042021-00078-00
	1100133340012020-00172-00
	1100133340052020-00138-00
	1100133340012021-00253-00
ACCIÓN:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	CARLOS MARIO ISAZA SERRANO Y OTROS
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.- CONCEJO DE BOGOTÁ
ASUNTO:	SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

unidad estatal y legalidad, al expedir un acuerdo que altera el marco legal y cultural nacional sobre la tauromaquia.

b. Expedición irregular del acto.

39. Sostiene que el Acuerdo Distrital 767 de 2020 fue expedido de manera irregular, en violación de los procedimientos exigidos por el Decreto Ley 1421 de 1993, configurándose así una causal de nulidad por infracción de normas formales en su trámite y aprobación.

40. En primer lugar, se señala que la Plenaria del Concejo de Bogotá modificó el texto aprobado en primer debate por la Comisión Primera Permanente del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, al eliminar un artículo y alterar otros dos, desconociendo el artículo 22 del Decreto 1421 de 1993, que prohíbe introducir modificaciones o adiciones en segundo debate. Esta actuación constituye un vicio de forma sustancial, pues vulnera el procedimiento legalmente establecido para la formación de acuerdos distritales.

41. En segundo término, se argumenta que el proyecto no fue de iniciativa de la Alcaldesa Mayor, a pesar de contener disposiciones tributarias (artículos 7 y 8), como la modificación de la tarifa del impuesto a los espectáculos taurinos, lo que contraviene el artículo 13 del Decreto 1421 de 1993, que exige que toda iniciativa que cree, modifique o elimine tributos debe provenir del ejecutivo distrital.

42. Asimismo, se advierte que el Concejo de Bogotá sesionó de forma no presencial y sin tener definida formalmente su sede oficial, incumpliendo el mandato del legislador y lo previsto en su Reglamento Interno (Acuerdo 741 de 2019). Aunque dicho reglamento permite sesionar fuera de la sede oficial para tratar asuntos locales, el debate del proyecto no se enmarcaba en tal excepción, lo que refuerza la irregularidad del trámite.

43. Por estas razones, se concluye que el Acuerdo 767 de 2020 fue expedido contrariando las normas procedimentales aplicables, vulnerando los principios de legalidad, debido proceso administrativo y competencia, motivo por el cual se solicita declarar su nulidad por expedición irregular.

c. Desconocimiento de las normas en que debía fundarse.

44. Señala que el Acuerdo Distrital 767 de 2020 fue expedido con infracción de normas constitucionales y legales que debían servir de fundamento, configurando la causal de nulidad prevista en el artículo 137 del CPACA. Se alega que el acto desconoció el marco jurídico sustantivo aplicable, tanto de forma general como en cada

PROCESO No.:	1100133340042020-00180-01 Acumulado 1100133340042021-00078-00 1100133340012020-00172-00 1100133340052020-00138-00 1100133340012021-00253-00
ACCIÓN:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	CARLOS MARIO ISAZA SERRANO Y OTROS
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.- CONCEJO DE BOGOTÁ
ASUNTO:	SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

uno de sus artículos, al inaplicar, aplicar indebidamente o interpretar erróneamente normas superiores.

45. En términos generales, el acuerdo vulneró el Decreto Ley 1421 de 1993, específicamente el numeral 13 del artículo 12, el numeral 1 del artículo 38 y el artículo 21, así como disposiciones de la Ley 84 de 1989 (Estatuto de Protección Animal), la Ley 397 de 1997 (Ley General de Cultura), la Ley 916 de 2004 (Reglamento Nacional Taurino) y la Ley 1185 de 2008.

46. Se sostiene que el Concejo de Bogotá excedió sus competencias, pues en lugar de preservar el patrimonio cultural —como lo ordena el numeral 13 del artículo 12 del Decreto 1421—, intentó restringir y desincentivar una manifestación cultural reconocida por la ley y la Corte Constitucional, como lo son los espectáculos taurinos, declarados expresión artística y parte del patrimonio cultural de la Nación (Ley 916 de 2004 y Ley 397 de 1997). Ello implica una interpretación errónea de su función y una violación del artículo 313.10 de la Constitución, que asigna al Concejo la función de promover y proteger la cultura.

47. A su vez, la Alcaldesa Mayor, al sancionar un acto contrario a la Ley 916 de 2004 y al artículo 7 de la Ley 84 de 1989, desconoció su deber constitucional y legal de cumplir y hacer cumplir la Constitución y la ley, infringiendo el numeral 1 del artículo 38 del Decreto 1421 de 1993 y el artículo 315.1 de la Constitución.

48. Finalmente, el acuerdo vulneró el principio de unidad de materia (artículo 21 del Decreto 1421 de 1993), ya que el título del acto no refleja su contenido normativo —pues además de desincentivar prácticas taurinas, incluyó reformas tributarias y de distribución del impuesto de espectáculos—, y los artículos carecen de coherencia temática entre sí, al mezclar prohibiciones culturales, obligaciones administrativas y disposiciones fiscales sin conexión lógica.

49. En conclusión, el Acuerdo 767 de 2020 incurre en violación sustantiva de normas constitucionales y legales, al desconocer el marco competencial y los límites materiales establecidos por el ordenamiento jurídico. Por tanto, se solicita su nulidad por haber sido expedido con desconocimiento de las normas en que debía fundarse.

Proceso 1100133340052020-00138-00

a. Falta de competencia

50. El Concejo de Bogotá y la Alcaldía Mayor carecían de competencia para expedir el Acuerdo 767 de 2020, pues asumieron funciones reservadas exclusivamente al Congreso de la República, al intentar regular y restringir la práctica taurina, la cual constituye una manifestación cultural y artística protegida por la Constitución y la ley.

PROCESO No.:	1100133340042020-00180-01 Acumulado
	1100133340042021-00078-00
	1100133340012020-00172-00
	1100133340052020-00138-00
	1100133340012021-00253-00
ACCIÓN:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	CARLOS MARIO ISAZA SERRANO Y OTROS
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.- CONCEJO DE BOGOTÁ
ASUNTO:	SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

51. La Corte Constitucional, en reiteradas decisiones —incluida la Sentencia de Unificación SU-056 de 2018 y el Auto 031 de 2018—, ha establecido que la regulación de la tauromaquia es una competencia exclusiva del legislador, dado su carácter de expresión artística amparada por la libertad de expresión cultural. En consecuencia, las entidades territoriales no pueden suprimir, modificar ni limitar las corridas de toros, ni alterar los elementos esenciales de esta práctica.

52. El Artículo 3 del Acuerdo 767 de 2020 vulnera directamente esta jurisprudencia, al imponer restricciones orientadas a “desincentivar” la tauromaquia, alterando los componentes tradicionales de las corridas, como los tercios de varas, banderillas y muerte, regulados de manera expresa en la Ley 916 de 2004 (Reglamento Nacional Taurino). Dicha norma reconoce además a la Plaza de Toros de Santamaría como recinto de primera categoría, lo que exige preservar las condiciones y formas previstas por el legislador.

53. El Distrito, al justificar su intervención en la protección de los animales, incurrió en una extralimitación de funciones, desnaturalizando la finalidad cultural de la tauromaquia y vulnerando el derecho fundamental a la libre expresión artística. En realidad, el acuerdo constituye una estrategia para restringir una práctica que el orden jurídico nacional reconoce como parte del patrimonio cultural y del pluralismo propio de un Estado democrático.

54. En conclusión, el Acuerdo 767 de 2020 fue expedido sin competencia, al desconocer que:

- Solo el Congreso puede regular o limitar la práctica taurina (Ley 916 de 2004).
- La tauromaquia es una expresión artística protegida por la Constitución.
- Las entidades territoriales no pueden suprimir ni modificar sus elementos esenciales.

55. Por tanto, el acto demandado incurre en la causal de falta de competencia, configurando un vicio sustancial que justifica su nulidad.

b. Desconocimiento de normas en las que debía fundarse

56. El Concejo de Bogotá y la Alcaldía Mayor, al expedir el Acuerdo 767 de 2020, particularmente su artículo 3°, desconocieron las normas legales y constitucionales que regulan la tauromaquia en Colombia. Dichas entidades omitieron el marco normativo establecido por el legislador, quien, conforme a los artículos 20, 70 y 71 de la Constitución, es el único competente para definir los límites y condiciones de esta manifestación artística.

57. En primer lugar, la Ley 84 de 1989 (Estatuto Nacional de Protección Animal) exceptuó expresamente las corridas de toros de las prohibiciones de maltrato animal, reconociendo la lesión y muerte del toro como elementos propios de la tradición taurina.

PROCESO No.:	1100133340042020-00180-01 Acumulado
	1100133340042021-00078-00
	1100133340012020-00172-00
	1100133340052020-00138-00
	1100133340012021-00253-00
ACCIÓN:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	CARLOS MARIO ISAZA SERRANO Y OTROS
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.- CONCEJO DE BOGOTÁ
ASUNTO:	SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

En contraste, el artículo 3° del Acuerdo 767 de 2020 prohíbe precisamente esas prácticas, contrariando abiertamente la voluntad legislativa.

58. En segundo término, la Ley 916 de 2004 (Reglamento Nacional Taurino) consolidó la tauromaquia como expresión artística y cultural, definiendo sus fases esenciales —tercios de varas, banderillas y muerte del toro— y reconociendo a Bogotá D.C. como plaza principal por su trayectoria taurina. Ninguna disposición de esta ley prevé restricciones como las impuestas por el acuerdo distrital, que desnaturaliza la fiesta brava y viola la libertad de expresión artística.

59. De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, un acto administrativo incurre en la causal de desconocimiento de las normas en que debía fundarse cuando omite aplicar las disposiciones superiores que regulan la materia. En este caso, el Concejo y la Alcaldía de Bogotá ignoraron normas jerárquicamente superiores, invadiendo la competencia del Congreso y limitando arbitrariamente derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

60. Por tanto, el Acuerdo 767 de 2020 fue expedido en abierta contradicción con la Ley 84 de 1989 y la Ley 916 de 2004, desconociendo el marco legal que rige la tauromaquia y configurando la causal de nulidad por violación de normas superiores.

Proceso 1100133340012021-00253-00

61. El demandante sostiene que el Concejo y la Alcaldía se arrogaron facultades exclusivas del Congreso de la República, al intentar regular y restringir la tauromaquia, una práctica que el legislador ha reconocido como manifestación artística y cultural protegida por los artículos 20, 70 y 71 de la Constitución.

62. El acuerdo distrital vulnera la Ley 84 de 1989 (Estatuto Nacional de Protección de los Animales) y la Ley 916 de 2004 (Reglamento Nacional Taurino), pues ambas permiten las corridas de toros y definen sus elementos esenciales (tercios de vara, banderillas y muerte). Con la prohibición parcial de estas prácticas, el Distrito desnaturalizó la esencia del espectáculo taurino, contrariando el marco legal vigente.

63. Asimismo, la demanda argumenta que la medida transgrede principios constitucionales como la supremacía de la Constitución (art. 4 C.P.), la unidad del Estado (art. 1 C.P.), la libertad de expresión artística (art. 20 C.P.) y el respeto por la diversidad cultural (art. 7 C.P.), reiteradamente protegidos por la Corte Constitucional en sentencias como la SU-056 de 2018 y el Auto 031 de 2018, donde se reconoció que solo el Congreso puede reglamentar o modificar la práctica taurina.

64. En conclusión, el Acuerdo No. 767 de 2020 fue expedido por una autoridad territorial sin competencia legal, al desconocer normas de jerarquía superior y jurisprudencia consolidada, lo que configura una violación directa de la Constitución y la ley.

PROCESO No.:	1100133340042020-00180-01 Acumulado 1100133340042021-00078-00 1100133340012020-00172-00 1100133340052020-00138-00 1100133340012021-00253-00
ACCIÓN:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	CARLOS MARIO ISAZA SERRANO Y OTROS
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.- CONCEJO DE BOGOTÁ
ASUNTO:	SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

1.3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

65. El Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá resolvió el asunto tras un estudio detallado de las competencias del Concejo de Bogotá y de la Alcaldía Mayor frente a la expedición del Acuerdo Distrital No. 767 de 2020, *“por el cual se desincentivan las prácticas taurinas en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”*. El despacho inició su análisis precisando que el control de legalidad debía centrarse en verificar si dicho acto fue expedido conforme a las normas constitucionales y legales que regulan la materia, y si las autoridades distritales actuaron dentro del marco de sus competencias.

66. Destacó que, de acuerdo con el artículo 313 de la Constitución Política y el artículo 12 del Decreto Ley 1421 de 1993, el Concejo de Bogotá tiene atribuciones normativas para dictar disposiciones orientadas a la preservación del patrimonio cultural y la protección del medio ambiente. Sin embargo, precisó que tales competencias deben ejercerse dentro de los límites impuestos por el principio de Estado unitario y el principio de legalidad, lo que significa que las entidades territoriales no pueden asumir funciones exclusivas del Congreso de la República, como lo es el poder de policía en materia de espectáculos públicos.

67. El juez recordó que, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional —en especial las sentencias C-666 de 2010, C-889 de 2012, T-296 de 2013 y SU-056 de 2018—, la regulación de la tauromaquia es una facultad exclusiva del legislador, dado que se trata de una actividad reconocida por la Ley 916 de 2004 (Reglamento Nacional Taurino) como una expresión artística y cultural. En consecuencia, los concejos y alcaldías no pueden prohibir, modificar o suprimir aspectos esenciales de la corrida de toros, como los tercios de vara, banderillas o muerte del animal, pues tales elementos están expresamente regulados por la ley.

68. A partir de esta línea jurisprudencial, el juzgado concluyó que el Concejo de Bogotá y la Alcaldesa Mayor incurrieron en exceso de competencia al incluir en el artículo 3 del acuerdo una prohibición implícita a la muerte del toro y al restringir elementos propios del espectáculo taurino, lo cual significaba una modificación sustancial del reglamento legal vigente. Igualmente, el artículo 6, que limitaba los tiempos y condiciones para la celebración de los espectáculos, fue considerado una intromisión en la potestad exclusiva del legislador.

69. No obstante, el despacho diferenció entre las normas del acuerdo que efectivamente alteraban la esencia del espectáculo y aquellas que se limitaban a regular aspectos administrativos o de política pública local. En este sentido, estimó ajustadas a derecho las disposiciones contenidas en los artículos 1, 4, 5, 9 y 10, que promovían la cultura ciudadana, la educación sobre el bienestar animal, el uso de recursos para campañas de sensibilización y la obligación de destinar parte de la publicidad taurina a mensajes pedagógicos. Tales medidas, en criterio del juzgado, no suponían una prohibición ni una modificación directa de la tauromaquia, sino que se inscribían dentro de la facultad del distrito de “desincentivar” prácticas que generan controversia social,

PROCESO No.:	1100133340042020-00180-01 Acumulado
	1100133340042021-00078-00
	1100133340012020-00172-00
	1100133340052020-00138-00
	1100133340012021-00253-00
ACCIÓN:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	CARLOS MARIO ISAZA SERRANO Y OTROS
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.- CONCEJO DE BOGOTÁ
ASUNTO:	SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

en armonía con la jurisprudencia constitucional que permite promover la protección animal sin eliminar la actividad taurina.

70. Por lo anterior, el juzgado resolvió declarar la nulidad de los artículos 2, 3 y 6 del Acuerdo Distrital 767 de 2020, al considerar que el Concejo y la Alcaldía de Bogotá actuaron sin competencia legal en esos apartes, vulnerando la Ley 916 de 2004 y los precedentes de la Corte Constitucional.

71. En contraste, negó la nulidad de los demás artículos al no encontrar que implicaran una invasión de competencias legislativas ni una violación del ordenamiento jurídico, concluyendo que estos se ajustaban al marco normativo vigente y a las potestades administrativas del Distrito Capital.

1.4. SEGUNDA INSTANCIA

72. El señor Carlos Mario Isaza Guerrero y Pablo Malagón Cajiao en calidad de demandantes, el Concejo de Bogotá en calidad de demandados y la señora Andrea Padilla Villarraga en su calidad de coadyuvante de la parte demandada, dentro del término legal, interpusieron y sustentaron el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

1.5. LA IMPUGNACIÓN

a. Carlos Mario Isaza Guerrero

73. Manifestó que discrepa profundamente del fallo de primera instancia que solo anuló parcialmente el Acuerdo Distrital No. 767 de 2020, al considerar que el juzgado desconoció la verdadera magnitud de la afectación a los derechos fundamentales y culturales derivados de las disposiciones que permanecieron vigentes. Sostienen que dichas normas también vulneran principios constitucionales, al interferir de manera indebida con una actividad reconocida por el legislador —la tauromaquia— como expresión artística y manifestación cultural legítima (Ley 916 de 2004).

74. En primer lugar, los apelantes argumentan que el fallo del a quo se basó en razonamientos genéricos y equívocos, al afirmar que el acuerdo no obstaculiza la práctica taurina en Bogotá. Según su criterio, esta conclusión es contraria a la realidad, pues las disposiciones demandadas afectan directamente el ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de expresión artística de los

PROCESO No.:	1100133340042020-00180-01 Acumulado 1100133340042021-00078-00 1100133340012020-00172-00 1100133340052020-00138-00 1100133340012021-00253-00
ACCIÓN:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	CARLOS MARIO ISAZA SERRANO Y OTROS
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.- CONCEJO DE BOGOTÁ
ASUNTO:	SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

aficionados, toreros y empresarios, al imponer restricciones encubiertas que terminan desnaturalizando la actividad.

75. Asimismo, cuestionan que el fallo haya validado que el Distrito Capital financie con recursos públicos campañas de rechazo o “desincentivación” de las corridas de toros, mientras prohíbe destinarlos a la promoción o ejecución de dichos espectáculos. Esta interpretación, afirman, constituye una falacia jurídica que vulnera el principio de legalidad del gasto público y el principio de neutralidad ideológica del Estado, pues el Gobierno Distrital no puede utilizar fondos comunes para apoyar movimientos o colectivos antitaurinos, menos aún cuando estos —según los apelantes— suelen incurrir en actos de presión, hostigamiento o violencia durante las temporadas taurinas.

76. De igual forma, sostienen que el artículo 4° del acuerdo, al otorgar a la administración distrital facultades para promover ejercicios de autorregulación y acciones colectivas de rechazo, introduce una intervención parcializada del Estado en el ámbito cultural, favoreciendo a un grupo ideológico en detrimento de otro, lo que genera una forma de persecución institucional hacia quienes practican o apoyan la tauromaquia. En esa medida, alegan que la sentencia apelada incurre en una grave omisión al no pronunciarse sobre el quebrantamiento del principio de igualdad y de la libertad cultural, al legitimar la utilización de recursos públicos para promover campañas contrarias a una actividad lícita.

77. Por otra parte, los apelantes rechazan la interpretación del juzgado según la cual los artículos del acuerdo relacionados con el “desincentivo” o con la publicidad obligatoria sobre el maltrato animal son compatibles con la jurisprudencia constitucional. Argumentan que dichas medidas suponen, en la práctica, una forma de censura indirecta, pues obligan a los organizadores taurinos a financiar mensajes que descalifican su propia actividad, lo cual vulnera su autonomía y constituye una carga económica desproporcionada e injustificada.

78. Finalmente, la apelación sostiene que el Concejo de Bogotá y la Alcaldía Mayor excedieron claramente sus competencias, al imponer obligaciones y restricciones propias del legislador, contrariando los límites fijados por la Corte Constitucional en las sentencias C-666 de 2010, C-889 de 2012 y SU-056 de 2018. Bajo esta línea, solicitan que se revoque la sentencia apelada y se declare la nulidad total del Acuerdo Distrital No. 767 de 2020, por desconocer los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, la libertad de expresión artística, la igualdad y la legalidad del gasto público, así como por quebrantar los principios de neutralidad estatal y respeto por la diversidad cultural.

b. Pablo Malagón Cajiao

79. Cuestiona la no declaratoria de nulidad de los artículos 1, 4 y 5 del Acuerdo Distrital 767 de 2020, sosteniendo que el juzgado omitió analizar de fondo aspectos esenciales sobre la competencia del Concejo de Bogotá y la constitucionalidad de las

PROCESO No.:	1100133340042020-00180-01 Acumulado 1100133340042021-00078-00 1100133340012020-00172-00 1100133340052020-00138-00 1100133340012021-00253-00
ACCIÓN:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	CARLOS MARIO ISAZA SERRANO Y OTROS
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.- CONCEJO DE BOGOTÁ
ASUNTO:	SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

normas impugnadas, con lo cual se incurrió en errores de interpretación y aplicación del derecho constitucional y legal vigente.

80. En relación con el artículo 1, reprocha que la sentencia no realizó ningún análisis sustantivo sobre la legalidad o ilegalidad de la disposición, a pesar de haber sido expresamente demandada. Alegan que el juzgado ignoró el examen de competencia del Concejo Distrital para expedir un acuerdo cuyo objeto es “desincentivar las prácticas taurinas”, actividad que el legislador ha reconocido expresamente como una manifestación artística y cultural mediante la Ley 916 de 2004 (Reglamento Nacional Taurino), declarada ajustada a la Constitución por las sentencias C-1192 de 2005, C-666 de 2010 y C-889 de 2012. Sostienen que, conforme a los artículos 70 y 71 de la Constitución, toda expresión cultural goza de igual dignidad y protección, por lo que el Concejo de Bogotá carece de competencia para desincentivar una manifestación artística legítima, reconocida como parte del patrimonio cultural de la Nación.

81. Respecto del artículo 4, que faculta a la administración distrital para promover “acciones colectivas de rechazo no violento” frente a las corridas de toros, los recurrentes consideran que el juzgado incurrió en error al avalar dicha disposición bajo el argumento de que promueve la “cultura ciudadana” y la “protección animal”. Afirman que la norma es ilegal e inconstitucional, ya que fomenta una intervención parcializada del Estado en favor de colectivos antitaurinos, permitiendo destinar recursos públicos a campañas que buscan deslegitimar una actividad cultural amparada por la ley. Aducen que esto vulnera los artículos 13, 70 y 71 de la Constitución, el principio de imparcialidad de la administración pública, y excede las competencias locales, pues el poder de policía normativa para regular o limitar actividades ciudadanas corresponde exclusivamente al Congreso de la República, conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional (C-889 de 2012).

82. En cuanto al artículo 5, que impone a los organizadores de eventos taurinos la obligación de destinar un 30% del espacio publicitario a mensajes sobre el “sufrimiento animal”, los apelantes argumentan que este requisito constituye una restricción indebida que invade la competencia legislativa nacional. Sostienen que el Concejo de Bogotá no puede imponer condiciones adicionales a las previstas en los artículos 14 y 15 de la Ley 916 de 2004, que regulan los requisitos para la realización de espectáculos taurinos. En su criterio, la disposición crea una carga desproporcionada e inconstitucional, al obligar a los promotores a financiar mensajes que descalifican su propia actividad, atentando contra el derecho a la libre expresión artística y cultural y el principio de legalidad del poder de policía.

83. En síntesis, considera que el fallo de primera instancia omitió el análisis de competencia del Concejo Distrital, avaló normas que contrarían la Ley 916 de 2004 y la jurisprudencia constitucional, y permitió la utilización de recursos públicos para fines ideológicos, vulnerando los derechos fundamentales de quienes practican o promueven la tauromaquia. Por ello, solicitan la nulidad de los artículos 1, 4 y 5 del Acuerdo 767 de 2020 y la revocatoria del fallo recurrido.

c. Concejo de Bogotá.

PROCESO No.:	1100133340042020-00180-01 Acumulado 1100133340042021-00078-00 1100133340012020-00172-00 1100133340052020-00138-00 1100133340012021-00253-00
ACCIÓN:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	CARLOS MARIO ISAZA SERRANO Y OTROS
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.- CONCEJO DE BOGOTÁ
ASUNTO:	SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

84. Manifestó su desacuerdo con la decisión judicial, argumentando que el acto administrativo se ajusta plenamente al orden constitucional y legal vigente, así como a los precedentes de la Corte Constitucional sobre protección animal y competencias territoriales.

85. Sostiene que el Concejo de Bogotá actuó dentro del marco de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las consagradas en el numeral 9 del artículo 313 de la Constitución Política y el numeral 7 del artículo 12 del Decreto Ley 1421 de 1993, que le confieren competencia para dictar normas en defensa del patrimonio ecológico, los recursos naturales y el medio ambiente, dentro del cual se incluye la fauna. Afirma que las disposiciones cuestionadas desarrollan los postulados de la Ley 1774 de 2016, que reconoce a los animales como “seres sintientes” y refuerza la obligación estatal y ciudadana de brindarles protección frente al sufrimiento y al maltrato.

86. En cuanto al artículo 2, los apelantes sostienen que la disposición se ajusta a la jurisprudencia constitucional, que limita las prácticas taurinas a los municipios donde constituyan una tradición regular, periódica e ininterrumpida (sentencia C-666 de 2010). Alegan que Bogotá cumple esta condición únicamente durante las temporadas taurinas tradicionales, y que el párrafo —que ordena realizarlas exclusivamente en la plaza de toros permanente de la ciudad— se fundamenta en la misma sentencia y en la Ley 916 de 2004, que reconoce dicho escenario como el único autorizado. Por tanto, el precepto no prohíbe ni restringe la tauromaquia, sino que la regula en concordancia con los estándares constitucionales.

87. Respecto del artículo 3, afirman que su finalidad es armonizar la práctica taurina con el mandato de protección animal, dando desarrollo a la exigencia de la Corte Constitucional de eliminar o morigerar las conductas especialmente crueles contra los animales. En su criterio, el Concejo de Bogotá puede expedir regulaciones más exigentes en virtud del principio de rigor subsidiario, reconocido por la jurisprudencia y la Ley 99 de 1993, que permite a las entidades territoriales adoptar normas ambientales más estrictas sin invadir competencias nacionales. Añaden que este principio sustenta la concurrencia normativa entre el Congreso y los concejos municipales, permitiendo a estos últimos complementar la legislación nacional para proteger la fauna, sin prohibir las prácticas culturales reconocidas.

88. En relación con el artículo 6, defienden que la limitación del número de fechas para la realización de espectáculos taurinos no implica una prohibición, sino una medida razonable orientada a reducir el sufrimiento animal y equilibrar el ejercicio de la tradición cultural con el deber constitucional de protección a la fauna. Esta medida, argumentan, se inscribe en la competencia subsidiaria y residual del Concejo Distrital en materia de policía ambiental, pues la jurisprudencia no ha fijado un número determinado de fechas que deban considerarse “tradicionales”.

89. Los apelantes además precisan que la jurisprudencia de la Corte Constitucional (C-889 de 2012 y T-296 de 2013) no limita las facultades normativas del Concejo Distrital, ya que dichas decisiones se refieren a las alcaldías, las cuales solo ejercen funciones de policía, no poder normativo. Por el contrario, tanto la Corte como el

PROCESO No.:	1100133340042020-00180-01 Acumulado 1100133340042021-00078-00 1100133340012020-00172-00 1100133340052020-00138-00 1100133340012021-00253-00
ACCIÓN:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	CARLOS MARIO ISAZA SERRANO Y OTROS
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.- CONCEJO DE BOGOTÁ
ASUNTO:	SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

Consejo de Estado han reconocido que los concejos municipales y distritales pueden expedir regulaciones locales más rigurosas para proteger a los animales, siempre que no prohíban las manifestaciones culturales permitidas.

90. Finalmente, enfatiza que el Acuerdo 767 de 2020 no prohíbe la tauromaquia, sino que busca su adecuación progresiva a los estándares constitucionales de protección animal, en cumplimiento del mandato de la sentencia C-666 de 2010. Sostiene que la decisión del Juzgado desconoció este propósito, limitando injustificadamente la autonomía territorial y la posibilidad de Bogotá de adoptar medidas democráticas que reflejen el interés ciudadano en fortalecer la cultura de los derechos de los animales.

91. En conclusión, solicita que se revoque la decisión anulatoria de los artículos 2, 3 y 6 del Acuerdo 767 de 2020, reconociendo la validez de las medidas adoptadas por el Concejo Distrital en ejercicio legítimo de sus facultades normativas, ambientales y culturales, y en consonancia con los principios constitucionales de autonomía territorial, protección animal y rigor subsidiario.

d. Andrea Padilla Villarraga- coadyuvante parte demandada.

92. Sostiene que el juzgado aplicó incorrectamente la jurisprudencia de la Corte Constitucional al confundir las competencias de las alcaldías con las de los concejos distritales, atribuyéndoles el mismo alcance cuando en realidad se trata de autoridades con funciones distintas. El a quo fundamentó su fallo en las sentencias C-889 de 2012, T-296 de 2013 y SU-056 de 2018, que analizan los límites de las alcaldías en materia de regulación taurina, pero ninguna de ellas se refiere al poder normativo del Concejo de Bogotá.

93. Pone de presente que el juzgado desconoció que la sentencia C-666 de 2010 autorizó expresamente a las autoridades administrativas con competencia normativa — como los concejos municipales y distritales— a expedir regulaciones de rango infralegal que desarrollen los mandatos de protección animal. Así, el Concejo de Bogotá actuó dentro de su ámbito jurídico, sin prohibir la tauromaquia, sino ajustándola al mandato constitucional de protección a los animales.

94. Enfatiza que el precedente jurisprudencial invocado por el juez no cumple los requisitos para ser aplicable al caso, pues los hechos, las normas y las autoridades involucradas difieren sustancialmente. Mientras las decisiones citadas se refieren a actos administrativos de la Alcaldía Mayor, el Acuerdo 767 fue producto de un debate democrático en el Concejo, órgano que ejerce poder subsidiario y residual de policía, no una mera función administrativa.

95. En consecuencia, el fallo de primera instancia habría extendido indebidamente la ratio decidendi de aquellas sentencias, aplicándola fuera de contexto y sin reconocer la autonomía normativa del Concejo Distrital, que fue precisamente la vía institucional recomendada por la propia Corte Constitucional para este tipo de decisiones, en sustitución de actos unilaterales de las alcaldías.

PROCESO No.:	1100133340042020-00180-01 Acumulado 1100133340042021-00078-00 1100133340012020-00172-00 1100133340052020-00138-00 1100133340012021-00253-00
ACCIÓN:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	CARLOS MARIO ISAZA SERRANO Y OTROS
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.- CONCEJO DE BOGOTÁ
ASUNTO:	SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

96. El segundo argumento de la apelación señala que el juzgado erró al concluir que el Acuerdo 767 de 2020 deformaba el espectáculo taurino al prohibir el uso de elementos que causan maltrato o muerte al toro. En criterio de los apelantes, esta conclusión no se desprende de la Ley 916 de 2004, pues la norma no contiene mandato alguno que obligue a incluir el llamado “tercio de muerte” ni prescribe de forma imperativa las fases o elementos de la lidia.

97. Se explica que los artículos 12 y 13 de dicha ley son disposiciones de carácter descriptivo, destinadas únicamente a definir conceptos como “estoque” o “banderillero”, sin imponer reglas de conducta o autorizar determinadas prácticas. Por tanto, el Concejo no violó disposición alguna, ya que el Acuerdo no modificó definiciones legales ni contradijo disposiciones imperativas.

98. Asimismo, los artículos 14 a 19 de la Ley 916 se refieren exclusivamente a los procedimientos de las alcaldías para otorgar permisos o autorizar espectáculos taurinos, sin afectar las facultades normativas de los concejos. En consecuencia, el juzgado interpretó erróneamente el alcance de la ley y confundió la regulación de orden administrativo con la potestad normativa que tiene el Concejo para desarrollar políticas públicas de protección animal.

99. El tercer argumento de la apelación cuestiona la interpretación del juzgado respecto de los artículos 2 y 6 del Acuerdo, los cuales —a juicio del demandante— no restringen ni prohíben las prácticas taurinas, sino que las ajustan a las condiciones establecidas por la Corte Constitucional.

100. El artículo 2, explican, se fundamenta en la sentencia C-666 de 2010, que condicionó la exequibilidad de las prácticas taurinas a que solo se realicen en municipios donde sean una tradición regular, periódica e ininterrumpida. En Bogotá, estas condiciones solo se cumplen durante las temporadas taurinas que se desarrollan en la Plaza de Toros “La Santamaría”, razón por la cual el Acuerdo limita las actividades taurinas a ese escenario y a esos eventos tradicionales, excluyendo otras prácticas no reconocidas como tales (rejoneo, coleo, becerradas, etc.).

101. De igual forma, el artículo 6 responde a la necesidad de precisar el número de fechas en que se celebran dichas temporadas, sin alterar las épocas tradicionales. Esta medida —lejos de vulnerar la jurisprudencia— garantiza la observancia del mandato constitucional de protección animal, al reducir el número de jornadas de lidia sin desconocer la tradición. Además, los apelantes recuerdan que la Corte no fijó un número específico de fechas que deban considerarse “tradicionales”, lo que permite al Concejo llenar ese vacío normativo mediante su competencia subsidiaria y residual en materia de policía ambiental.

1.6. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

PROCESO No.:	1100133340042020-00180-01 Acumulado
	1100133340042021-00078-00
	1100133340012020-00172-00
	1100133340052020-00138-00
	1100133340012021-00253-00
ACCIÓN:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	CARLOS MARIO ISAZA SERRANO Y OTROS
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.- CONCEJO DE BOGOTÁ
ASUNTO:	SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

102. Mediante auto de ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)¹ se admitió el recurso de apelación presentado por la parte demandante y en atención a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, no se dio traslado para alegar de conclusión.

1.7. Concepto del Ministerio Público

103. Guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1. COMPETENCIA

104. Al tenor del artículo 153 de la Ley 1437 de 2011², es el Tribunal el competente para resolver el recurso de alzada propuesto.

105. Se recuerda que el trámite del recurso de apelación limita el pronunciamiento de la segunda instancia exclusivamente a lo que es materia de impugnación, tal como lo dispone el artículo 328³ del Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011⁴. Es así como las razones aducidas por el recurrente en la sustentación de la apelación delimitan la competencia funcional del juez de segunda instancia.

¹ Archivo 027 expediente digital

² **ARTÍCULO 153. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN SEGUNDA INSTANCIA.** Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

³ **ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR.** El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.

El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.

En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia.

⁴ **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

PROCESO No.:	1100133340042020-00180-01 Acumulado 1100133340042021-00078-00 1100133340012020-00172-00 1100133340052020-00138-00 1100133340012021-00253-00
ACCIÓN:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	CARLOS MARIO ISAZA SERRANO Y OTROS
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.- CONCEJO DE BOGOTÁ
ASUNTO:	SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

2.2. EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

106. Le corresponde a la Sala resolver el siguiente problema jurídico:

107. ¿El Acto Administrativo demandado mediante el cual se “*desincentivan las prácticas taurinas en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones*” adolece de nulidad toda vez que fue expedido sin competencia?

2.3. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Sí.

108. Al revisar el Acuerdo demandado se evidencia que no hubo cumplimiento de la normatividad aplicable, además se expidió sin competencia, por lo anterior le corresponde a la Sala confirmar la sentencia impugnada que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

2.4. Cuestión previa. Sobre la decisión de la H. Corte Constitucional respecto de la Ley 2384 de 2024 denominada “No más Olé”.

109. La Sala plena de la Corte Constitucional declaró recientemente ajustada a la constitución la Ley 2385 de 2024, conocida como “*No más Olé*”, que establece la prohibición progresiva de las corridas de toros y de otras prácticas taurinas y espectáculos que implican maltrato animal. Con su pronunciamiento la Corte dejó en firme el contenido de la norma y rechazó, por tanto, los vicios de inconstitucionalidad invocados en las demandas que buscaban su anulación.

110. La Corte sostuvo que la ley persigue una finalidad constitucionalmente lícita: la protección del bienestar animal y la promoción de una transformación cultural que procura eliminar prácticas que implican sufrimiento y muerte de los animales. En ese contexto, la Sala examinó la Ley bajo el test de proporcionalidad y concluyó que en balance la norma cumple con los requisitos constitucionales exigibles.

PROCESO No.:	1100133340042020-00180-01 Acumulado 1100133340042021-00078-00 1100133340012020-00172-00 1100133340052020-00138-00 1100133340012021-00253-00
ACCIÓN:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	CARLOS MARIO ISAZA SERRANO Y OTROS
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.- CONCEJO DE BOGOTÁ
ASUNTO:	SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

111. La Ley 2385 de 2024 prevé un plazo transitorio antes de la prohibición total, lo que la Corte valoró positivamente como un elemento mitigador de la carga impuesta a quienes ejercen actividades taurinas: la prohibición se instrumenta de forma progresiva para permitir la adaptación jurídica, económica y cultural. Esa transición fue decisiva para que la H. Corte Constitucional apreciara que la medida no constituía una expropiación ni una vulneración inmediata e irreparable de derechos económicos, sino una regulación pública legítima con efecto diferido.

112. La Corte, sin desconocer la importancia constitucional de la cultura, sostuvo que el reconocimiento legislativo de una práctica cultural no la torna absoluta ni invulnerable frente a restricciones razonadas en atención a otros bienes constitucionales como la protección de la fauna y el deber estatal de evitar crueldad.

113. Asimismo, la Corte enfatizó la competencia del Congreso para definir este régimen legal: al ser la prohibición aprobada por el Congreso en ejercicio de sus facultades, correspondía a la Corte valorar su constitucionalidad, pero no a sustituir el debate democrático en sede legislativa. En suma, la Corte estimó que la ley no implicó una censura inconstitucional de expresiones culturales sino la legítima regulación del legislador en protección de la fauna.

114. La decisión también confirmó las reglas que impiden el uso de recursos públicos para promover o financiar espectáculos taurinos y la construcción de instalaciones exclusivas para tales eventos; la Corte interpretó que esas prohibiciones son coherentes con el principio de no incentivo estatal de prácticas contrarias al deber de protección animal. En tal sentido, la Sala aceptó que el legislador puede condicionar la financiación y el apoyo estatal como medio legítimo para desincentivar prácticas que vulneren el bienestar animal.

115. Frente a los planteamientos relativos a la afectación de la propiedad, actividades económicas y contratos, la Corte valoró la existencia de mecanismos compensatorios y la naturaleza regulatoria (no confiscatoria) de la ley; en consecuencia, no apreció vulneración constitucional por expropiación. La Sala enfatizó que las restricciones temporales y el diseño transitorio reducen el impacto económico severo que justificaría una intervención constitucional distinta.

116. En consecuencia, la Corte Constitucional declaró exequible la Ley 2385 de 2024 y declaró su ajuste a la Constitución, por lo que la prohibición progresiva quedó confirmada en sus líneas esenciales, con los matices de transición y las limitaciones al uso de recursos públicos que el propio texto legal dispone

Aclarado lo anterior, las razones que justifican la posición de la Sala son las siguientes:

2.5. Valoración del cargo objeto de impugnación

PROCESO No.:	1100133340042020-00180-01 Acumulado 1100133340042021-00078-00 1100133340012020-00172-00 1100133340052020-00138-00 1100133340012021-00253-00
ACCIÓN:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	CARLOS MARIO ISAZA SERRANO Y OTROS
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.- CONCEJO DE BOGOTÁ
ASUNTO:	SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

117. En primera medida, resulta necesario analizar el contenido del Acto Administrativo demandado, esto es el Acuerdo No. 0767 de 2020 *"Por el cual se desincentivan las prácticas taurinas en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones"*

ACUERDA

ARTICULO 1: OBJETO. El presente Acuerdo tiene por objeto desincentivar las prácticas taurinas autorizadas en el Distrito Capital, contribuir a subsanar el déficit normativo de protección animal y fortalecer la cultura de los derechos de los animales.

ARTÍCULO 2. PRÁCTICAS PERMITIDAS. En el Distrito capital sólo están autorizadas las corridas de toros y las novilladas.

Parágrafo. Las prácticas

ARTÍCULO 3. PROTECCION ANIMAL. La realización de las prácticas taurinas permitidas exigirá la eliminación de todos los instrumentos que laceren, corten, mutilen, hieran, queman o lastimen en cualquier forma a los animales o les den muerte.

ARTÍCULO 4. CULTURA CIUDADANA. La Administración distrital velará por promover ejercicios de autorregulación y acciones colectivas para rechazar de manera no violenta, las prácticas taurinas.

Parágrafo. Las entidades distritales responsables de ejecutar las acciones destinadas a dar cumplimiento a lo establecido en el presente Acuerdo, podrán priorizar dentro de sus respectivos presupuestos los recursos necesarios para tal fin.

ARTÍCULO 5. PUBLICIDAD EN LOS EVENTOS TAURINOS. *El organizador de cualquier evento taurino deberá reservar y usar el 30% del espacio de la publicidad del evento para informar del sufrimiento animal que conllevan las corridas de toros o novilladas, según corresponda. Esta obligación incluye la publicidad que se despliegue en vallas, paraderos de buses, anuncios de prensa, radiales, televisivos o en cualquier otro medio masivo de comunicación.*

Esta regla podrá pactarse en el contrato que se suscriba para el uso de la plaza de toros permanente de la ciudad. El costo total por la publicación de los mensajes publicitarios correrá por cuenta del organizador del evento taurino.

ARTICULO 6. FECHAS AUTORIZADAS. Sólo podrán realizarse actividades taurinas en las fechas que fije la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, que en todo caso no podrán ser más de tres domingos.

ARTICULO 7. MODIFICACIÓN TRIBUTARIA. Adiciónese un parágrafo al artículo 1 del Acuerdo 399 de 2009, el cual quedará así:

"Parágrafo 5. La tarifa aplicable a los espectáculos taurinos, sin excepción, será del 20% sobre la base gravable correspondiente"

PROCESO No.:	1100133340042020-00180-01 Acumulado
	1100133340042021-00078-00
	1100133340012020-00172-00
	1100133340052020-00138-00
	1100133340012021-00253-00
ACCIÓN:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	CARLOS MARIO ISAZA SERRANO Y OTROS
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.- CONCEJO DE BOGOTÁ
ASUNTO:	SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

ARTICULO 8. DISTRIBUCIÓN DEL IMPUESTO. Modifíquese el artículo 4 del Acuerdo 399 de 2009, el cual quedará así:

“Artículo 4. Distribución del impuesto. La distribución por el recaudo del impuesto fusionado se realizará en los siguientes términos:

1. El 77,5% por concepto del pago del impuesto unificado de fondo de pobres, azar y espectáculos, será destinado a proteger a las personas desprovistas de todo recurso, que ejerzan públicamente la mendicidad y continuar con la asistencia de los ciudadanos en condiciones de vulnerabilidad que venían siendo atendidos con los recursos del Impuesto de fondo de pobres. Dichos recursos serán previstos en el presupuesto anual y girados por la Secretaría de Hacienda de Bogotá D.C. directamente a la Secretaría de Integración Social.

2. El 17,5% del recaudo por concepto del pago del impuesto unificado de fondo de pobres, azar y espectáculos será previsto en el presupuesto anual y girado por la Secretaría de Hacienda de Bogotá D.C. directamente a la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, quien a su vez destinará dichos recursos al Instituto Distrital de Recreación y Deporte - IDR D.

3. El 5% del recaudo por concepto del pago del impuesto unificado de fondo de pobres, azar y espectáculos será previsto en el presupuesto anual y girado por la Secretaría de Hacienda de Bogotá D.C. directamente al Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal –IDPYBA- para el fortalecimiento de actividades para la atención animal y promoción de la cultura de protección animal en el Distrito Capital.”

ARTICULO 9. COSTOS O GASTOS DE OPERACIÓN. Todos los gastos de operación de los eventos taurinos serán asumidos por el organizador. Esta obligación podrá pactarse en el contrato que se suscriba para tal fin.

ARTICULO 10. VIGENCIA El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

(...)

118. Corresponde a esta Sala determinar si, como lo afirma el Concejo de Bogotá, el a quo incurrió en error al declarar la nulidad parcial del Acuerdo 0767 de 2020 al considerar que el Concejo Distrital extralimitó sus competencias normativas al modificar aspectos sustanciales de la actividad taurina, contrariando la Constitución, la Ley y la jurisprudencia constitucional.

119. Así las cosas, la Constitución Política reconoce en sus artículos 70⁵ y 71⁶ que es deber el Estado su promoción y también protege las manifestaciones artísticas y culturales.

⁵ **ARTICULO 70.** El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

⁶ **ARTICULO 71.** La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten

PROCESO No.:	1100133340042020-00180-01 Acumulado 1100133340042021-00078-00 1100133340012020-00172-00 1100133340052020-00138-00 1100133340012021-00253-00
ACCIÓN:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	CARLOS MARIO ISAZA SERRANO Y OTROS
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.- CONCEJO DE BOGOTÁ
ASUNTO:	SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

120. De igual forma, el artículo 87 impone al Estado el deber de proteger las riquezas culturales y naturales del país.

121. En desarrollo de tales mandatos, el legislador expidió la Ley 916 de 2004 *"Reglamento Nacional Taurino"* mediante el cual reconoció las corridas de toros y demás espectáculos relacionados como una expresión artística y cultural del ser humano, otorgándoles un marco jurídico uniforme en todo el territorio nacional.

122. Igualmente, la H. Corte constitucional en sentencias C-1192 de 2005, C-666 de 2010, C-889 de 2012, T-296 de 2013 y SU-056 de 2018 ha consolidado una línea jurisprudencial sobre la compatibilidad entre la tauromaquia y el mandato de protección animal. En dichas decisiones se ha precisado que:

- La tauromaquia constituye una manifestación cultural y artística, cuya regulación corresponde exclusivamente al legislador.
- Las entidades territoriales no pueden prohibir ni modificar los elementos esenciales de estas prácticas, aunque sí pueden abstenerse de financiarlas o promoverlas.
- Las autoridades locales están sujetas al principio de legalidad y carecen de poder de policía para restringir manifestaciones culturales amparadas por la Constitución.

123. Así, la Corte ha dejado claro que, si bien las autoridades pueden promover la protección animal, la competencia para alterar o redefinir la estructura del espectáculo taurino corresponde únicamente al Congreso de la República.

124. Como la parte demandada sostiene que actuó dentro del ámbito de su competencia, invocando el artículo 313 numeral 9 de la constitución política y el Decreto Ley 1421 de 1993 que faculta al Concejo Distrital para dictar normas tendientes a la defensa del patrimonio ecológico y del medio ambiente. Igualmente, alega que el Acuerdo demandado se enmarca en el mandato de protección animal contenido en la Ley 1774 de 2016, la cual reconoce a los animales como seres sintientes.

125. Sin embargo, esta Sala comparte plenamente la apreciación del a quo en el sentido de que tales facultades no habilitan al Concejo para modificar el contenido o la estructura de un espectáculo cultural regulado por Ley Nacional.

126. El objeto del Acuerdo 0767 de 2020, contenido en su artículo 1°, es "desincentivar las prácticas taurinas autorizadas en el Distrito Capital. No obstante, al examinar sus disposiciones se observa que el Acuerdo trasciende el mero desincentivo

la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

⁷ ARTICULO 8o. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

PROCESO No.:	1100133340042020-00180-01 Acumulado 1100133340042021-00078-00 1100133340012020-00172-00 1100133340052020-00138-00 1100133340012021-00253-00
ACCIÓN:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	CARLOS MARIO ISAZA SERRANO Y OTROS
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.- CONCEJO DE BOGOTÁ
ASUNTO:	SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

y establece prohibiciones materiales y modificaciones sustanciales que alteran la esencia misma de la tauromaquia, entre ellas:

- La eliminación de la muerte del toro y del uso de instrumentos tradicionales
- La restricción de las fechas de celebración a solo 3 domingos al año
- La obligación de destinar parte de la publicidad de los eventos a mensajes contrarios a la actividad.

127. Estas disposiciones, como acertadamente lo indicó el a quo exceden la competencia normativa del Concejo Distrital, pues implican una redefinición de la práctica taurina, contrariando la Ley 916 de 2004 y la jurisprudencia constitucional que la respalda.

128. El principio de reserva de ley en materia cultural implica que solo el Congreso de la República puede regular, restringir o prohibir manifestaciones artísticas y culturales reconocidas por la Constitución o la Ley.

129. Al respecto, la H. Corte Constitucional ha precisado que, aunque concurren razones éticas y sociales para limitar la tauromaquia, el mecanismo legítimo para hacerlo es el debate democrático en el Congreso y no la intervención unilateral de autoridades locales.

130. Por lo tanto, las entidades territoriales no pueden sustituir al legislador en esta materia, ni siquiera invocando finalidades legítimas como la protección del ambiente o de los animales.

131. El juez de primera instancia en consonancia con esta doctrina concluyó que el Concejo de Bogotá invadió la órbita del legislador, pues transformó un espectáculo reconocido por Ley en ese momento como manifestación artística en una actividad distinta, y vacía de contenido cultural.

132. La Sala comparte íntegramente esta interpretación pues si bien el respeto por la vida animal constituye un valor constitucional, este no puede alcanzarse mediante actos que vulneren la distribución de competencias prevista por la Carta Política.

133. Ahora bien, se alega que el Acuerdo 767 de 2020 se sustenta en el principio de rigor subsidiario consagrado en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993 que faculta a las entidades territoriales para adoptar regulaciones ambientales más estrictas que las nacionales.

134. La Sala considera que este principio no resulta aplicable al presente asunto por cuanto la tauromaquia no es una actividad ambiental sino una manifestación cultural amparada por la Ley 916 de 2004.

PROCESO No.:	1100133340042020-00180-01 Acumulado 1100133340042021-00078-00 1100133340012020-00172-00 1100133340052020-00138-00 1100133340012021-00253-00
ACCIÓN:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	CARLOS MARIO ISAZA SERRANO Y OTROS
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.- CONCEJO DE BOGOTÁ
ASUNTO:	SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

135. En consecuencia, el Concejo de Bogotá no podía invocar el rigor subsidiario para modificar una expresión artística, pues este principio opera exclusivamente en el campo del derecho ambiental y no en el cultural o artístico.

136. El uso del rigor subsidiario en este contexto constituye una inadecuada transposición de competencias, que además pone en riesgo la coherencia del orden jurídico y el respeto por la jerarquía normativa.

137. El Juzgado Cuarto Administrativo de Bogotá aplicó de manera adecuada los precedentes de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, especialmente las sentencias C-666 de 2010, C-889 de 2012, T-296 de 2013 y SU-056 de 2018, que reiteran que las entidades territoriales no pueden prohibir, suspender ni modificar las manifestaciones culturales que impliquen maltrato animal, aunque sí pueden abstenerse de promoverlas o financiarlas.

138. La Sala observa que la demandada pretende desconocer esta jurisprudencia bajo el argumento de que las decisiones citadas se refieren a alcaldías y no a concejos, como si entre ambas autoridades existiera una diferencia sustancial en materia de límites a la competencia.

139. Sin embargo, el control de legalidad y el principio de legalidad se aplican por igual a todas las autoridades territoriales que deben actuar dentro del marco definido por la Ley.

140. Aceptar que un Concejo puede modificar una práctica cultural, que una alcaldía no puede restringir equivaldría a fracturar la unidad del orden jurídico, generando un régimen disímil e incoherente entre territorios.

141. Ahora bien, aunque el Acuerdo 767 de 2020 utiliza la expresión “desincentivar”, el contenido material de varias de sus disposiciones implica una prohibición indirecta. La eliminación del “tercio de muerte” y la supresión del uso de instrumentos tradicionales no desincentivan la práctica: la transforman radicalmente, al punto de convertirla en una actividad distinta a la tauromaquia.

142. La Corte Constitucional ha sido categórica en sostener que toda intervención estatal que suprimiera o alterara los elementos esenciales del espectáculo taurino equivale a una prohibición, la cual solo puede ser impuesta por el legislador. Por ello, la Sala considera que el juez actuó en estricto apego a la jurisprudencia cuando calificó tales medidas como *ultra vires* y procedió a declarar su nulidad.

143. Finalmente, la decisión de primera instancia no desconoce el deber estatal de proteger a los animales ni las competencias de las entidades territoriales. Por el contrario, armoniza la protección animal con los principios de supremacía constitucional, jerarquía normativa y división de competencias, al reconocer que la

PROCESO No.:	1100133340042020-00180-01 Acumulado 1100133340042021-00078-00 1100133340012020-00172-00 1100133340052020-00138-00 1100133340012021-00253-00
ACCIÓN:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	CARLOS MARIO ISAZA SERRANO Y OTROS
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.- CONCEJO DE BOGOTÁ
ASUNTO:	SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

defensa de los animales debe promoverse dentro del marco legal existente, sin invadir competencias del Congreso.

144. El fallo impugnado respeta el equilibrio entre el mandato de protección animal y la libertad cultural, preservando la coherencia del orden jurídico y el principio de unidad, conforme al artículo 1° de la Constitución.

145. Ahora bien, en relación con los recursos interpuestos por los señores Carlos Mario Isaza y Pablo Cajiao, la Sala observa, en primer lugar que el artículo 5 del Acuerdo 767 de 2020, al establecer la obligación de reservar el 30% de los espacios publicitarios de los eventos taurinos para difundir mensajes sobre el sufrimiento animal introduce una carga económica y expresiva de naturaleza sancionatoria que carece de fundamento legal y si bien el juez de primera instancia no anuló expresamente esta disposición, su análisis se concentró en los artículos 3 y 6 por considerar que eran los que afectaban de forma directa el núcleo esencial del espectáculo.

146. Sin embargo, la argumentación del señor Isaza permite precisar que las cargas impuestas por el artículo 5 tienen una naturaleza accesorio respecto de las disposiciones anuladas, pues constituyen instrumentos destinados a desincentivar la práctica taurina y a modificar la percepción social de quienes la promueven. En este sentido, se integran al mismo propósito de supresión indirecta de la tauromaquia que motivó la declaratoria de nulidad de los artículos 3 y 6.

147. No obstante, la Sala coincide con el a quo en que no resulta procedente extender la nulidad a este artículo, pues aunque la obligación publicitaria puede ser discutible desde la óptica de la libertad de empresa, no comporta una prohibición absoluta ni modifica el contenido esencial del espectáculo taurino, por lo que no vulnera de manera directa la reserva legal en materia cultural.

148. Debe precisarse, además, que el principio de autonomía territorial (art. 287 C.P.) faculta a las entidades locales para promover políticas de educación ciudadana y protección animal, siempre que estas no sustituyan al legislador. La medida en cuestión puede ser interpretada como una política informativa y pedagógica, que busca sensibilizar sobre el bienestar animal, y no como una alteración del contenido artístico de la corrida.

149. Así las cosas, aunque las observaciones del recurrente ponen de relieve la necesidad de armonizar la libertad económica con los fines educativos del Acuerdo, la Sala concluye que el juez de primera instancia no incurrió en error al abstenerse de declarar su nulidad.

150. Finalmente, respecto del alegato relativo a la falta de análisis del impacto económico, la Sala advierte que la función del juez contencioso-administrativo no consiste en examinar la conveniencia o razonabilidad económica de las políticas públicas, sino su conformidad con el orden jurídico superior. Por ende, el argumento carece de incidencia para modificar la decisión impugnada.

PROCESO No.:	1100133340042020-00180-01 Acumulado 1100133340042021-00078-00 1100133340012020-00172-00 1100133340052020-00138-00 1100133340012021-00253-00
ACCIÓN:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	CARLOS MARIO ISAZA SERRANO Y OTROS
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.- CONCEJO DE BOGOTÁ
ASUNTO:	SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

151. Se reitera que el juzgado de primera instancia delimitó correctamente el alcance de la nulidad al restringirla a los artículos 2, 3 y 6, que son los únicos que introducen prohibiciones sustantivas y limitaciones estructurales a la actividad taurina, afectando directamente el núcleo del derecho a la libertad artística y cultural reconocido en las sentencias C-1192 de 2005, C-666 de 2010 y C-889 de 2012.

152. El artículo 1, que define el objeto del Acuerdo como el de “*desincentivar las prácticas taurinas*”, no tiene en sí mismo un contenido normativo de carácter imperativo o prohibitivo. Su naturaleza es meramente programática y declarativa, orientada a expresar los fines generales de política pública del Distrito, lo cual no vulnera la ley ni la Constitución.

153. Se precisa que la declaración de nulidad de un acto administrativo requiere la existencia de un mandato o prohibición concreta que contraría el ordenamiento jurídico. En el caso del artículo 1, no se configura dicha condición, pues no impone efectos jurídicos inmediatos ni genera obligaciones precisas para los particulares.

154. Por otro lado, los artículos 4, 5 y 9 del Acuerdo, que se refieren a la promoción de cultura ciudadana, a la publicidad y a la destinación presupuestal, encuentran fundamento en la autonomía territorial para formular políticas de educación y sensibilización ambiental. Estas disposiciones no alteran el contenido de la Ley 916 de 2004 ni la jurisprudencia constitucional sobre el carácter artístico de la tauromaquia, por lo que su conservación resulta jurídicamente viable.

155. La Sala también advierte que la pretensión de extender la nulidad a todo el Acuerdo desconocería el principio de conservación del acto administrativo, conforme al cual, cuando las disposiciones válidas pueden subsistir autónomamente respecto de las anuladas, debe preservarse la parte que no incurra en vicios sustanciales. En este caso, la anulación de los artículos 3 y 6 resulta suficiente para eliminar los excesos regulatorios detectados, sin que exista una conexión de inescindibilidad con las restantes disposiciones.

156. En conclusión, el argumento de los demandantes relativo a que todo el Acuerdo persigue un fin inconstitucional no puede prosperar. El propósito de desincentivar progresivamente las corridas de toros no es contrario a la Carta, siempre que se realice dentro del marco de competencias y se respete la libertad de expresión artística hasta tanto el legislador disponga lo contrario.

2.6. COSTAS PROCESALES

157. De conformidad con lo establecido en el artículo 188 del CPACA, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, y su liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

PROCESO No.: 1100133340042020-00180-01 Acumulado
1100133340042021-00078-00
1100133340012020-00172-00
1100133340052020-00138-00
1100133340012021-00253-00
ACCIÓN: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: CARLOS MARIO ISAZA SERRANO Y OTROS
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.- CONCEJO DE BOGOTÁ
ASUNTO: SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

158. En virtud de lo dispuesto en los numerales 1 y 3 del artículo 365⁸ del Código General del Proceso se impondrá condena en costas a la parte vencida en el proceso, las cuales deberán liquidarse por el *a quo* en los términos del artículo 366⁹.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A"**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

⁸ **ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

⁹ **ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por la apoderada o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

PROCESO No.: 1100133340042020-00180-01 Acumulado
1100133340042021-00078-00
1100133340012020-00172-00
1100133340052020-00138-00
1100133340012021-00253-00
ACCIÓN: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: CARLOS MARIO ISAZA SERRANO Y OTROS
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.- CONCEJO DE BOGOTÁ
ASUNTO: SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

PRIMERO. - CONFÍRMASE la sentencia de primera instancia proferida el primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por parte del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá, por las razones aducidas en esta providencia.

SEGUNDO. - CONDÉNASE en costas a la parte vencida en el proceso.

TERCERO. - Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias secretariales de rigor.

CUARTO. - Por Secretaría, **DESACTÍVESE** el proceso en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.